

## Síntesis del SUP-REP-4/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue exhaustiva la Sala Regional Especializada al analizar los medios de prueba otorgados por el PRD para demostrar el uso indebido de los recursos públicos, así como la indebida promoción de la revocación de mandato? ¿La resolución de la Sala Especializada estuvo adecuadamente fundamentada y motivada?

HECHOS

**Hecho:** Entre septiembre y octubre de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo campañas de difusión de la revocación de mandato en la cuenta de la red social Twitter de Mario Delgado, así como en diversas páginas de internet.

**Hecho:** El dieciocho de octubre, el PRD presentó una queja ante el INE en contra de MORENA y de Mario Delgado, por una presunta campaña de difusión de la revocación de mandato, por el uso indebido de recursos públicos y por la promoción personalizada.

**Hecho:** El 29 de diciembre, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- La sentencia de la Sala Especializada no fue exhaustiva y además es incongruente.
- Del material probatorio se desprende la existencia de promoción de la revocación de mandato.
- Que la promoción de la revocación de mandato está prohibida en todo momento.
- Que se realizó una indebida valoración de las pruebas.

RESUELVE

### Razonamientos:

- El partido recurrente no confronta eficazmente las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su determinación de declarar la inexistencia de la indebida promoción y difusión de la consulta sobre la revocación de mandato.
- Los agravios planteados para controvertir la temporalidad en que se realizaron las publicaciones, el uso de recursos públicos y la indebida promoción del presidente de la República, también son inoperantes, porque se sustentan en conceptos de agravio previamente declarados inoperantes por este órgano jurisdiccional.

Se confirma la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-4/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADA/O PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y PAULO ABRAHAM ORDAZ  
QUINTERO

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

**Sentencia** definitiva que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SRE-PSC-197/2021**, mediante la cual se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo y el partido político MORENA. Se confirma la sentencia, ante la inoperancia de los agravios expuestos por el partido recurrente.

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
5. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-197/2021).....	12

## SUP-REP-4/2022

6.1.2. Síntesis de agravios del recurrente.....	16
6.2. La sentencia reclamada es exhaustiva y congruente.....	18
6.3. El material denunciado no contiene expresiones que evidencien una promoción indebida de la revocación de mandato.....	19
6.4. El resto de los agravios son ineficaces.....	24
6.5. Conclusión.....	29
7. RESOLUTIVO.....	29

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
<b>Ley de Revocación:</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene origen en la denuncia presentada por el PRD en contra de las publicaciones en las redes sociales, realizadas por Mario Delgado y MORENA, en las que –desde la perspectiva del recurrente– se vulneraron las normas sobre propaganda de la revocación de mandato, se incurrió en la promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo



Federal y se utilizaron indebidamente recursos públicos con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía. La Sala Especializada determinó que no se actualizaban tales infracciones, puesto que no constituyen una indebida promoción del proceso de revocación de mandato, ya que se realizaron antes de la emisión de la convocatoria del referido proceso y del material probatorio aportado, no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la erogación de recursos públicos. Esta Sala Superior tiene que analizar si la resolución se encuentra apegada a Derecho, a la luz de los motivos y de la normativa aplicable.

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **Reforma constitucional.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución general en materia de consulta popular y revocación de mandato. Esta reforma entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve.
- (2) **Acuerdo INE/CG1444/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los Lineamientos para la revocación de mandato.
- (3) **Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- (4) **Modificación de los Lineamientos.** El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el cual se modificaron los Lineamientos para la revocación de mandato.
- (5) **Presentación de una Acción de Inconstitucionalidad.** El catorce de octubre, un grupo de diputadas y diputados federales presentó la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 en la que cuestionaron la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Revocación.

## SUP-REP-4/2022

- (6) **Presentación de una queja y registro.** El dieciocho de octubre, el representante propietario del PRD presentó un escrito de queja en contra de MORENA y de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional del citado partido, derivado de que, a su decir, desarrollaron una campaña de difusión de la revocación de mandato en la cuenta de Twitter de Mario Delgado, en la página electrónica mariocd.mx, así como en el perfil de Facebook “Morena Sí”, en las que se hace mención de dicho proceso de revocación y de la formación de comités ciudadanos para promover y promocionar los logros y avances del presidente de la República. El diecinueve de octubre, la autoridad instructora registró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/359/2021; además, se solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (7) **Negativa de emitir medidas cautelares.** El veintisiete de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, porque estimó que no se actualizaba ninguno de los elementos para su procedencia.
- (8) **Impugnación en contra de la emisión de medidas cautelares y resolución.** El veintinueve de octubre, el PRD interpuso el Recurso de Revisión SUP-REP-470/2021, a través del cual impugnó la negativa. El primero de noviembre siguiente, esta Sala Superior determinó confirmar la negativa de la emisión de medidas cautelares.
- (9) **Sentencia SRE-PSC-197/2021 (acto impugnado).** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la contravención a las normas sobre la propaganda de la revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo y a MORENA.
- (10) **Presentación de un medio de impugnación.** El seis de enero de dos mil veintidós, el PRD interpuso la demanda que dio origen al medio de impugnación en el que hoy se actúa.



- (11) **Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad.** En las sesiones públicas del primero, dos y tres de febrero el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se impugna una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional. Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, ambos de la Ley de Medios.

### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

## SUP-REP-4/2022

- (15) **Oportunidad.** El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y le fue notificada al partido recurrente el tres de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>. Con base en lo anterior, si la demanda se presentó el seis de enero siguiente, esta se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios.
- (16) **Interés jurídico.** El partido tiene interés jurídico, puesto que la sentencia recurrida tiene origen en una queja que presentó ante el Instituto Nacional Electoral.
- (17) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que actuó en el procedimiento sancionador como representante del partido denunciante. Por otro lado, se satisface el requisito de la personería, puesto que Ángel Clemente Ávila Romero es el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.
- (18) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (19) El PRD le solicita a esta Sala Superior que revise la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-197/2021**.
- (20) Originalmente el PRD denunció a MORENA y a Mario Delgado, presidente nacional de dicho partido, por una presunta campaña de difusión de la

---


<sup>2</sup> De conformidad con la constancia que obra en la hoja 540 del expediente físico, o en la página 1061 del expediente electrónico.





revocación de mandato. Las publicaciones correspondientes se hicieron a través de las plataformas siguientes:

- En la cuenta de Twitter de Mario Delgado.
  - En la página electrónica mariocd.mx
  - En el perfil de Facebook “Morena Sí”
- (21) En las publicaciones denunciadas se hace mención del proceso de revocación y de la formación de comités ciudadanos para promover y promocionar los logros y avances del presidente de la República.
- (22) En concreto, el contenido de los promocionales y mensajes denunciados es el siguiente:

No.	Publicación	Mensaje	Fecha de difusión
1		<i>“Convocamos a una gran alianza nacional para continuar la transformación de México. Debemos reorganizarnos para lograr una movilización histórica que nos asegure el triunfo en la ratificación de mandato y que siga el cambio de mentalidad del pueblo de México”.</i>	Veinte de septiembre

- (23) Además, en la publicación denunciada se insertó un mensaje, cuyo contenido se transcribe enseguida.

**“ALIANZA POPULAR PARA CONTINUAR LA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO  
Al pueblo de México**

*A militantes y simpatizantes de la Cuarta Transformación Nacional  
En MORENA estamos haciendo historia.*

*En unos años hemos logrado cambiar el rumbo del país y lo hemos hecho de manera democrática, pacífica y respetando las libertades. Hoy combatimos la corrupción, defendemos la soberanía y recuperamos las riquezas de nuestro país, al tiempo que elevamos la calidad de vida de millones de mexicanas y mexicanos.*

*Hoy se gobierna con honestidad y la mayoría de la población recibe los beneficios de esta Cuarta Transformación. Sin embargo, los partidarios del viejo régimen neoliberal quieren regresar a sus corruptelas y privilegios, por eso están en campaña permanente contra el gobierno de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, MORENA no es un organismo político único a nivel mundial (sic).*

*En 2018, a solo años de haber obtenido nuestro registro como partido, ganamos la Presidencia de la república y la mayoría en el Congreso de la Unión. En 2021 tuvimos nuevamente un triunfo histórico y nos consolidamos como la primera fuerza político-electoral del país. Hoy somos la única organización con presencia orgánica en cada estado y en la inmensa mayoría de municipios de México.*

*No obstante, como partido, aún tenemos la obligación de reorganizarnos y potenciar al máximo nuestra capacidad de movilización y seguir convocando a los millones de mujeres y hombres de buena voluntad que anhelan sumarse a nuestro proyecto y contribuir a la regeneración de la vida pública del país; como movimiento, es nuestro deber escuchar, acompañar y sumar a las causas justas y a las demandas sociales que orientan la transformación de México.*

*Estados a la mitad del camino de este Gobierno de cambio y el tiempo apremia. Necesitamos consolidar una alianza popular que siga fomentando la revolución de las conciencias e impulsando la transformación nacional. Por ello, presentamos este acuerdo político de unidad, conformado por las siguientes acciones:*



1.- *Con el pueblo todo, sin el pueblo nada. La responsabilidad más alta que debe unirnos y comprometernos es asegurar que la elevada aprobación y reconocimiento que tiene el pueblo mexicano sobre el trabajo de nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador, se vea reflejada con un triunfo contundente en la consulta para la ratificación de mandato a celebrarse en marzo del 2022.*

2.- *Reafirmemos a MORENA como el instrumento de lucha del pueblo para la transformación del país.*

*Debemos asegurar que toda persona que desee –libre e individualmente– participar y afiliarse al partido, lo pueda hacer. A partir de este mes de septiembre y hasta mediados de 2022 emprenderemos un proceso nacional de afiliación, reafiliación y credencialización. La democracia no excluye a nadie y MORENA le pertenece al pueblo de México.*

3.- *La fuerza de MORENA es el pueblo organizado. La primera tarea de cada militante será retomar el diálogo casa por casa para constituir su Comité de Defensa de la Cuarta Transformación (Comités de protagonistas del Cambio Verdadero) con sus vecinos, su familia, su comunidad, sus compañeras y compañeros de trabajo o su colectivo estudiantil. El principal objetivo de estos comités será mantener al pueblo de México movilizado e informado sobre los logros de nuestro Gobierno.*

4.- *Fortalecer nuestra vida interna e institucional. Con un padrón renovado, transparente, confiable, legalmente validado y del que nadie se sienta excluido, entre los meses de agosto y octubre de 2022 deberán realizarse las asambleas estatutarias para la elección de congresistas distritales y comités estatales. En noviembre de ese mismo año, celebraremos el Congreso Consultivo y a las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, previo a ese proceso impulsaremos el debate interno a fin de actualizar en el Congreso nuestro estatuto y nuestros otros documentos básicos.*

5.- *Formación para lograr la revolución de conciencias. Las tareas de nuestro Instituto Nacional de Formación Política deben multiplicarse y llegar a cada rincón del país, a todas y todos nuestros representantes gobernantes, funcionarios, militantes y comités. Además, en todos los cargos de dirección interna se deberá acreditar la participación de los cursos, seminarios, talleres y actividades del INFP. Solo así lograremos hacer de la política un imperativo ético, moralizar la vida pública y convertir la honestidad en nueva forma de vida de gobierno.*

*Para seguir haciendo historia, necesitamos seguir construyendo el partido y el movimiento, en unidad, poniendo siempre por delante los intereses de la patria y el proyecto de regeneración nacional.*

**¡UNIDAD Y MOVILIZACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN!**

No.	Publicación	Mensaje	Fecha de difusión
2		<p><i>El gran reto de nuestro movimiento es ganar rotundamente la ratificación de mandato en 2022. ¡La gente ha respondido muy bien a la Jornada Nacional de Formación de Comités de Defensa de la #4T! Con el pueblo todo, sin el pueblo, nada. #UnidadYMovilización #AlianzaPopular</i></p>	<p>diecisiete de octubre</p>
3		<p><b>Organicémonos para defender el proyecto de nación de nuestro presidente. ¡Únete a la primera Jornada Nacional de Formación de Comités en Defensa de la 4T! #UnidadYMovilización #AlianzaPopular #ComitésDefensa4T</b></p>	<p>diecisiete de octubre</p>
4		<p><i>¡Continuamos en todo el país la conformación de Comités de Defensa de la #CuartaTransformación! Vamos a lograr una movilización histórica para defender la continuidad de nuestro Presidente @lopezobrador_ en la</i></p>	<p>diecisiete de octubre</p>

		ratificación de mandato. #UnidadYMovilización	
5		“Seguimos recorriendo cada calle y cada casa formando Comités de Defensa de la #CuartaTransformación por todo México. No pararemos hasta lograr una movilización histórica y refrendar de manera contundente la continuidad de nuestro Presidente @lopezobrador_”	Diecisiete de octubre

En la publicación marcada con el número 5, también se encuentra alojado un video cuyo contenido se transcribe en el cuadro siguiente:

Imágenes representativas	Contenido
	<p>(Música de fondo).</p> <p><b>RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO EN 2022</b></p> <p><b>EN MORENA YA NOS ESTAMOS ORGANIZANDO CON UNIDAD Y MOVILIZACIÓN FORMANDO COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4T POR TODO MÉXICO;</b></p> <p><b>ES UNA ALIANZA CON EL PUEBLO DE MÉXICO PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN;</b></p> <p><b>MORENA ES UN INSTRUMENTO DE LUCHA DEL PUEBLO</b></p>

	¡NO DEJAREMOS SOLO A NUESTRO PRESIDENTE!  Mario Delgado MORENA
--	---

- (24) Las publicaciones se hicieron antes de que iniciara el proceso de petición de firmas, y, por lo tanto, fuera de los plazos legales previstos en la Ley Federal de Revocación de Mandato.
- (25) El INE tramitó la queja y, luego de desahogar el procedimiento respectivo remitió las constancias a la Sala Regional Especializada para que emitiera la sentencia correspondiente.

#### 6.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-197/2021)

- (26) La Sala Especializada determinó que las presuntas infracciones denunciadas eran inexistentes. En síntesis, las consideraciones que sustentan la decisión de la Sala hoy responsable son las siguientes:
- (27) **En primer término**, la Sala responsable analizó el contenido de las publicaciones y determinó que **no constituyen una indebida promoción del proceso de revocación de mandato**, pues, en su concepto, el contenido de los mensajes es una postura respecto a la manera en la que MORENA y su dirigente Mario Delgado, junto con un grupo de personas ciudadanas, pretenden organizarse para que, en caso de que la consulta sobre la revocación de mandato se realice, participen en ella<sup>3</sup>.
- (28) De esta manera la Sala Especializada estimó que las expresiones efectuadas son razonables y se encuentran protegidas por el ejercicio a la libertad de expresión y de asociación que tienen las personas ciudadanas; por lo que no deben restringirse.

---

<sup>3</sup> Sentencia SRE-PSC-197/2021, página 61.



- (29) **En segundo lugar**, la Sala Responsable señaló que en la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (y con mayor razón, cuando se hicieron las publicaciones) no existía certeza jurídica de que la consulta sobre la revocación de mandato fuera a realizarse, porque de conformidad con la normativa aplicable, el proceso de revocación de mandato tiene una fase previa dentro de la cual se presenta un **aviso de intención**, y se **recaban** las firmas de apoyo ciudadano, y solo en el caso de que se cumpla con el tres por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de cada una de ellas, se procederá a la emisión de la **convocatoria**.
- (30) Además, consideró que, de conformidad con la normativa, si bien para cada una de las etapas del procedimiento de revocación de mandato existen prohibiciones, como lo son la utilización de recursos públicos y la prohibición que tienen las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos, lo cierto es que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el veinte de septiembre, y seis y diecisiete de octubre, por lo que, conforme al calendario del proceso de revocación de mandato, se advierte que, salvo la publicación de septiembre, se efectuaron dentro de la **fase previa**, es decir, en el tiempo intermedio entre el aviso de intención y la recolección de firmas. Por lo tanto, conforme al calendario de la consulta el periodo para la presentación del aviso de intención transcurrió del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno y la etapa de recolección de firmas del apoyo ciudadano, del primero de noviembre al veinticinco de diciembre del mismo año.
- (31) Con base en lo anterior, la Sala Especializada determinó que no advertía **que existiera alguna prohibición expresa** para que un grupo de personas ciudadanas, que comparten una ideología y dentro de la cual está el dirigente de un partido político, se organice y fije su posición y su estrategia

## SUP-REP-4/2022

en relación con la manera en la que van a participar antes de que se publique la convocatoria para el proceso de revocación de mandato, y por lo tanto, inicie la etapa de difusión de la consulta, en caso de que llegase a ocurrir. Concluyó que sostener lo contrario implicaría que, en materia de revocación de mandato, el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas de la ciudadanía y los partidos políticos está condicionado a la emisión de la convocatoria respectiva.

- (32) Precisó que durante la fase de difusión del proceso de revocación de mandato, es decir, una vez emitida la convocatoria, los partidos políticos y la ciudadanía pueden expresar sus posicionamientos respecto de la revocación de mandato, por todos los medios a su alcance, es decir, mediante comunicados, actos o reuniones, **siempre que no sea a través de tiempos de radio y televisión**; por lo que consideró que era incuestionable que durante las fases previas las personas ciudadanas y partidos políticos pueden difundir sus posicionamientos, siempre que lo hagan dentro del marco legal.
- (33) Por otra parte, respecto del argumento del denunciante en el sentido de que se violentaba el principio de imparcialidad en la promoción de la revocación de mandato, al recorrer casas y convencer a los ciudadanos de los logros del gobierno del presidente de la República, la Sala Especializada consideró que tampoco constituye una vulneración a las reglas de difusión, ya que, en el momento de la comisión de los hechos, aún no se publicaba la convocatoria para el proceso de revocación de mandato, y por lo tanto aún no iniciaba la de la difusión o promoción de la misma. Por esta razón no puede considerarse que se trate de una real promoción de la revocación de mandato, sino de posicionamientos y estrategias a implementar por parte de personas ciudadanas en relación con un ejercicio democrático que aún no era de inminente realización. En síntesis, el segundo argumento de la Sala Regional especializada fue el relativo a que no existe prohibición de difundir la revocación de mandato antes de la emisión de la convocatoria respectiva.





- (34) **En tercer lugar**, la Sala Regional Especializada atendió el planteamiento referente a que MORENA utilizó su campaña de afiliación para promocionar la revocación de mandato y los logros del presidente. Al respecto, la responsable señaló que de las constancias que integran el expediente, y de las publicaciones analizadas: a) no se advertía que la campaña de afiliación estuviera siendo utilizada para promocionar la revocación, pues no existían elementos manifiestos en ese sentido; y b) que no se advierte que se esté en presencia de afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos.
- (35) **En cuarto lugar**, con respecto al uso indebido de recursos públicos, la Sala Especializada determinó que no se advertía ninguna prueba que indicara que se emplearon fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de difusión denunciadas, ya que MORENA negó haber organizado algún evento de los que se hacen mención en las publicaciones referidas en la denuncia. Además, derivado de un requerimiento de información, la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó que había efectuado una búsqueda en la contabilidad de MORENA del Comité Ejecutivo Nacional, en el periodo correspondiente al ejercicio de este año; pero que **no identificó ningún gasto específico referente al tema de la revocación de mandato** ni de los eventos denominados “Jornada Nacional de Formación de Comités de Defensa de la #4T” o “Toma de protesta. Comité de defensa de la 4t”.
- (36) Por último, la **Sala responsable no advirtió la promoción personalizada de ningún servidor público**, puesto que las publicaciones denunciadas no contienen manifestaciones que versen sobre información gubernamental o estén relacionadas con algún logro, acción, programa o actividad gubernamental que implícita o explícitamente se le atribuya al presidente de la República con la finalidad de lograr una adhesión o persuasión de la ciudadanía.

### 6.1.2. Síntesis de agravios del recurrente

(37) Inconforme con la determinación anterior, el PRD promovió el recurso en que se actúa. En su escrito de demanda, el partido recurrente hace valer los agravios siguientes:

- a) Que la sentencia reclamada no es exhaustiva, pues no se pronuncia sobre la conducta parcial de Mario Delgado y del uso de recursos públicos<sup>4</sup>. Asimismo, el PRD afirma que la sentencia reclamada es incongruente, pues señala que mientras que planteó que se estaba aprovechando la campaña de afiliación de MORENA para promover la revocación de mandato, la Sala responsable incorporó un tema que ni siquiera fue propuesto, como lo es, que no existieron afiliaciones masivas<sup>5</sup>.
- b) Que, del material revisado por la Sala Responsable, se desprende la **existencia de promoción de la revocación** de mandato, esto es difusión de información que no es imparcial o con fines meramente informativos<sup>6</sup>. Más aún refiere que de uno de los videos que obra en el expediente, se desprende que Mario Delgado solicita aprovechar el proceso de afiliación para promocionar el proceso de revocación de mandato<sup>7</sup>.
- c) Que indebidamente la responsable se limita a señalar que no existe infracción, pues los hechos ocurrieron en una temporalidad en la que no existe una prohibición legal expresa para difundir la revocación de mandato<sup>8</sup>. El PRD considera que la difusión de la revocación de mandato está prohibida en todo momento, es decir, incluso antes de la convocatoria. El recurrente señala que, si no se reconoce esta

---

<sup>4</sup> Demanda, páginas 7, último párrafo y 8, párrafos 1 y 2.

<sup>5</sup> Demanda, página 8, primer párrafo.

<sup>6</sup> Demanda, páginas 6, segundo párrafo y 7.

<sup>7</sup> Demanda, página 7, tercer párrafo.

<sup>8</sup> Demanda, página 5, 6, primer y tercer párrafo.



prohibición, se permitiría la difusión de la revocación sin límite alguno

<sup>9</sup>.

En tal sentido, el PRD afirma que la Sala Especializada interpretó de forma incorrecta la Ley de Revocación, ya que, en concepto del recurrente, el hecho de que la legislación permita la promoción de la revocación solo a las autoridades administrativas con posterioridad a la convocatoria implica una prohibición para que cualquier otro sujeto en otro momento (previo) difunda el ejercicio de revocación de mandato<sup>10</sup>. Así, el PRD argumenta que con la sentencia reclamada se vulnera el principio de certeza jurídica, puesto que se le permite a MORENA generar promoción de una consulta que aún no está confirmada, con una anticipación de tres meses de la fecha permitida.

**d)** Que los recorridos a los que se hace referencia en el material probatorio del expediente, y del discurso de uno de los videos, se evidencia el uso de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato<sup>11</sup>. En ese sentido, el PRD considera que la Sala Especializada efectuó una indebida valoración de todo el material probatorio.

(38) Tales argumentos se analizan en los párrafos subsecuentes en el orden que se propone a continuación: en primer lugar, se examinan los argumentos de falta de exhaustividad e incongruencia, por tratarse de aspectos formales. En segundo lugar, se analiza el planteamiento referente a que los mensajes denunciados sí contienen un mensaje de promoción de la revocación de mandato. Finalmente, se analizan de forma conjunta los argumentos restantes (temporalidad que abarca la prohibición de difundir la revocación de mandato y presunta existencia de recursos públicos).

---

<sup>9</sup> Demanda, página 6, último párrafo.

<sup>10</sup> Demanda, páginas 8 a 13.

<sup>11</sup> Demanda, página 6, segundo párrafo, y página 7, tercer párrafo.

## **6.2. La sentencia reclamada es exhaustiva y congruente**

El PRD afirma que la sentencia reclamada no es exhaustiva, pues no se pronuncia sobre la conducta parcial de Mario Delgado ni del uso de recursos públicos<sup>12</sup>.

No le asiste la razón al partido actor, pues de la revisión de las páginas 61 a 69 de la sentencia reclamada se pronuncia en torno a esos temas. Por ejemplo, en la página 61 hace referencia a las publicaciones denunciadas y sostiene que el material denunciado **no constituye una indebida promoción del proceso de revocación de mandato**, pues, en su concepto, el contenido de los mensajes es una postura respecto a la manera en la que MORENA y su dirigente Mario Delgado, junto con un grupo de personas ciudadanas, pretenden organizarse para que, en caso de que la consulta sobre la revocación de mandato se realice, participen en ella<sup>13</sup>.

Asimismo, en el apartado 6.5 de la sentencia reclamada estudió específicamente el tema relativo al presunto uso indebido de recursos públicos y concluyó que no existían pruebas de que se hubieran empleado los fondos de MORENA para desarrollar una campaña de difusión de la revocación de mandato. Sin que en su medio de impugnación el partido recurrente esgrima mayores argumentos por los cuáles exponga la deficiencia de esta valoración, siendo que se limita a señalar, de manera genérica, que no existe duda alguna de un presunto desvío de recursos públicos.

En tal sentido, con independencia de lo correcto o no den tales consideraciones, se observa que la Sala Especializada sí se pronunció de los temas que el PRD estima omitidos.

---

<sup>12</sup> Demanda, página 7, último párrafo, y 8, párrafos 1 y 2.

<sup>13</sup> Sentencia SRE-PSC-197/2021, página 61.



Por otra parte, el PRD afirma que la sentencia reclamada es incongruente, pues señala que mientras que planteó que se estaba aprovechando la campaña de afiliación de MORENA para promover la revocación de mandato, la Sala responsable incorporó un tema que ni siquiera fue propuesto, esto es, que no existieron afiliaciones masivas<sup>14</sup>.

Se estima que tal argumento es ineficaz, pues, con independencia de esa consideración de la responsable, la Sala Regional Especializada también le indicó al partido denunciante que del material denunciado no se desprendía que la afiliación de militantes se estuviera vinculando a actos de promoción de la revocación de mandato<sup>15</sup>.

En efecto, de la revisión del material probatorio que obra en el expediente, no se **advierten actos concretos** que evidencien que, **efectivamente**, en las campañas de afiliación de MORENA, se esté difundiendo la revocación de mandato, y el partido actor no acompañó ningún medio de prueba para desvirtuar la afirmación de la Sala responsable.

### **6.3. El material denunciado no contiene expresiones que evidencien una promoción indebida de la revocación de mandato**

- (39) El PRD sostiene en su demanda que la promoción realizada por el ciudadano y por los partidos denunciados no es imparcial ni tiene fines informativos, y que, de un video difundido en los promocionales denunciados, se puede advertir que el dirigente de MORENA solicita a los militantes y simpatizantes de ese partido que aprovechen el proceso de afiliación para promocionar el proceso de revocación de mandato.
- (40) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, pues del análisis de la sentencia de la Sala Especializada se pueden identificar los argumentos con los que sustentó su determinación, los cuales son:

---

<sup>14</sup> Demanda, página 8, primer párrafo.

<sup>15</sup> Sentencia SRE-PSC-197/2021, párrafo 160.

- Del análisis de las publicaciones se observa que los mensajes **no constituyen una indebida promoción** del proceso de revocación de mandato, pues implica una postura respecto a la manera en la que MORENA y su dirigente Mario Delgado, junto con un grupo de personas ciudadanas, pretenden organizarse para que en caso de que la consulta sobre la revocación de mandato se realice, participen en ella.
- Con relación al argumento de que se estaba utilizando la campaña de afiliación de MORENA para promocionar la revocación de mandato y los logros del presidente, señaló que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, así como la de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos.
- Señaló, además, que de las constancias que integran el expediente, y del análisis de las publicaciones, no se advierte que se esté ante la presencia de afiliaciones colectivas o de ciudadanas y ciudadanos, o de las acciones tendentes a vincular la afiliación de personas ciudadanas al partido con la promoción de la de revocación de mandato; sino que se trata de posicionamientos y acciones a implementar de cara al inicio del referido proceso de revocación de mandato.
- Determinó que no se advierte que exista una prohibición expresa para que un grupo de personas ciudadanas, que comparten una ideología, junto con el dirigente de un partido político, se organicen y fijen su posición y estrategia en relación con la manera en que participaran en el proceso de revocación de mandato.



- Concluyó que las expresiones efectuadas son razonables y se encuentran protegidas por el ejercicio a la libertad de expresión y asociación que tiene la ciudadanía, por lo que no es válido que sean restringidas.
- (41) Esta Sala Superior considera que el PRD no combate de manera eficaz las consideraciones de la sentencia recurrida, pues únicamente formula manifestaciones generales con las que pretende cuestionar que las publicaciones difundidas no cumplen con las características de ser imparciales o ser de tener carácter informativo, pero no aporta mayores elementos para contrastarlas con las consideraciones expresadas en la sentencia de la Sala Especializada.
- (42) De esta manera, se considera que en la demanda únicamente expresan argumentos genéricos que no pueden ser contrastados con las consideraciones de la Sala Especializada.
- (43) Es decir, el PRD da por sentado lo que debiera demostrar (es decir, comete la falacia de la petición de principio). En efecto, de su demanda se desprende que asume que todas las manifestaciones implican una promoción indebida de la revocación. En cambio, la Sala Regional Especializada consideró que esas mismas manifestaciones se encuadraban dentro de una actividad partidista legítima.
- (44) En ese sentido, no se observa que el PRD busque cuestionar ese argumento identificando las frases que en su concepto evidencian un mensaje que busca incidir en la preferencia electoral o bien difundir la revocación de mandato; tampoco explica por qué —contrario a lo que afirma la Sala Regional Especializada—, las frases denunciadas no pueden considerarse como propias de la actividad partidista, sino que inequívocamente son un llamado expreso que implique la promoción de la revocación, una solicitud de apoyo o rechazo, o bien un equivalente funcional de ese tipo de expresiones. Es decir, el PRD es omiso en exponer argumentos eficientes para evidenciar que los promocionales denunciados,

## SUP-REP-4/2022

desde su perspectiva, sí constituyen indebida promoción y difusión de la consulta sobre revocación de mandato.

- (45) En conclusión, no se aprecian elementos mínimos que directamente cuestionen las consideraciones que utilizó la Sala Especializada para sustentar su determinación, pues no existen planteamientos en la demanda que ataquen frontalmente lo argumentado por la responsable, en el sentido de que los promocionales denunciados solo evidenciaban la forma en que el dirigente de un partido político y sus militantes organizaban su participación de cara a un año en el que posiblemente podría verificarse un proceso de revocación de mandato.
- (46) En ese sentido, no debe perderse de vista que las actividades que llevan a cabo los partidos políticos suelen estar íntimamente relacionados con la promoción y difusión de sus valores, ideologías y principios, a fin de que las personas que decidan afiliarse a ellos o sencillamente simpaticen con los mismos, puedan encontrar un espacio para expresar y exponer de manera libre y legítima sus posturas en torno a temas de interés público. Siendo que, en el caso específico, el recurrente también es omiso en identificar y señalar cuáles son las manifestaciones, declaraciones y mensajes que presuntivamente excedieron el legítimo derecho de la libertad de expresión del ciudadano o partido denunciado.
- (47) En efecto, del escrito de demanda, se advierte que el recurrente se limita a señalar que las consideraciones de la responsable, en torno a que las manifestaciones y mensajes denunciados se encuentran tutelados por la libertad de expresión, es algo totalmente erróneo dado que los partidos políticos –como entes de interés público– están obligados a respetar las leyes y los plazos legales. No obstante, dicho argumento resulta genérico y ambiguo, en tanto que no identifica cuál de los mensajes o frases analizadas por la Sala Responsable fue la que indebidamente se valoró.
- (48) A mayor abundamiento, también se coincide en que las manifestaciones denunciadas no implican manifestaciones que de forma abierta y sin





ambigüedad **promuevan indebidamente la revocación de mandato, pues, tal como lo señaló la responsable**, en términos generales, aluden a actividades partidistas y de organización interna de MORENA en el contexto de la revocación de mandato. Del análisis de las publicaciones cuestionadas se pueden observar las siguientes características:

- El funcionario partidista convoca a aquellas personas afines a su ideología política a formar una alianza para continuar con la transformación de México.
- Señala que el gran reto es ganar la “ratificación de mandato”.
- Que se buscará una movilización histórica para refrendar la continuidad de presidente.
- Hace referencia a la formación de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- En los mensajes se utilizan las frases “que nos asegure el triunfo en la revocación de mandato” y “ganar la ratificación”.

(49) De los elementos comunes que contienen los mensajes se puede advertir claramente, que es correcta la determinación de la Sala Especializada, en el sentido de que en los mensajes se expone la forma en que el dirigente de MORENA alude a la manera que el partido, sus militantes y simpatizantes se organizarán de frente al posible ejercicio de revocación de mandato, sin que pueda observarse en ellos que exista una indebida promoción del mencionado ejercicio de participación ciudadana, susceptible de rebasar los límites del derecho a la libertad de expresión de la que goza toda persona, incluyendo aquellas que comparte una misma identidad e ideología política bajo un partido u oferta política. No pasa inadvertido, que en algunos casos se utilizan expresiones tales como:

- *Debemos reorganizarnos para lograr una movilización histórica que **nos asegure el triunfo en la ratificación de mandato***
- *El gran reto de nuestro movimiento es ganar **rotundamente la ratificación de mandato en 2022.***

(50) Sin embargo, tales expresiones se mantienen dentro de los límites de la legítima libertad de expresión que comúnmente se despliega al interior de un partido político, que en este caso es, precisamente, del cual emergió el

actual Presidente de la República. Pues la única idea que transmiten es el llamado para organizarse al interior del partido bajo una misma identidad e ideología política con la declaración de que el gran reto de su movimiento y oferta política es ganar la ratificación. Dicho criterio es consistente con el sustentado por esta Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-129/2021, en el que determinó que las expresiones: “*vamos juntos desde las bases, casa por casa, con toda la fuerza y esperanza para ganar*”, que son similares a las denunciadas por el PRD en el presente asunto, pueden entenderse como acciones que se emprenderán con la esperanza de ganar, sin que de ello se observé que esté solicitando veladamente el voto en su favor.

- (51) Por el contrario, en el caso concreto, las expresiones denunciadas constituyen una opinión sobre que se obtendrá un triunfo en el proceso de revocación, pero sin solicitar el respaldo popular, lo cual permite mantener la expresión en el margen de lo permitido.
- (52) Por tales motivos, es que se estima que el mensaje denunciado no contiene expresiones que sean un equivalente funcional a una solicitud de respaldo electoral.
- (53) De esta manera, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el PRD encaminados a cuestionar la determinación de la Sala Especializada de declarar la inexistencia de la indebida promoción de la revocación de mandato son **inoperantes**.

#### **6.4. El resto de los agravios son ineficaces**

- (54) También resultan inoperantes los agravios en los que el partido recurrente sostiene que la Sala Especializada se limitó a afirmar que debido a que las conductas se realizaron en la fase previa del procedimiento de revocación de mandato, no existe alguna prohibición aplicable a las manifestaciones realizadas por el ciudadano y el partido denunciados, que no interpretó correctamente que los partidos políticos se encuentran impedidos para



promocionar la revocación de mandato; y que con la sentencia reclamada se vulnera el principio de certeza jurídica, puesto que se le permite a MORENA generar promoción de una consulta que aún no está confirmada, con una anticipación de tres meses antes de lo permitido, haciéndolo de manera parcial, pues promueve al titular del Ejecutivo Federal, haciendo el uso indebido de recursos públicos.

- (55) Estos argumentos se hacen depender de la existencia de la indebida promoción y difusión de la consulta sobre revocación de mandato, sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado anterior, el partido recurrente no presentó argumentos suficientes y eficaces para combatir la determinación de la Sala Especializada que declaró la **inexistencia de la presunta indebida promoción**.
- (56) Es decir, ningún fin práctico tiene analizar si los mensajes denunciados se difundieron en una temporalidad prohibida, o si en ese momento existía una prohibición de difundirlos, o si para su emisión se usaron o no recursos partidistas, puesto que ya se consideró que el contenido de los mensajes es de índole partidista, esto es, que son una forma de expresión legítima respecto a las actividades propias de un partido político. Esto es, puesto que ya se demostró que el contenido de los mensajes no genera infracción alguna, resulta jurídicamente irrelevante analizar la temporalidad en la que se emitieron, o determinar si se pagaron con financiamiento partidista.
- (57) Por lo anterior, como lo determinó esta Sala Superior, al el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-235/2021, siguiendo criterios de la Suprema Corte de la Nación<sup>16</sup> si se desestiman los agravios en contra de alguna de las razones centrales que rigen la determinación impugnada, es innecesario el estudio de los demás argumentos, pues no cambiarían el sentido de la determinación.

---

<sup>16</sup>Tesis 2a./J. 115/2019 (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**. Registro digital 2020441: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020441>

## SUP-REP-4/2022

- (58) También se ha dicho que cuando un agravio se sustenta en otros agravios que han sido desestimados, su estudio resulta inoperante, para lo cual sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte en la Tesis 1o.C.T. J/4<sup>17</sup>.
- (59) En el caso, si se alega que la Sala Especializada declaró la inexistencia de la indebida promoción de la revocación de mandato, y esta Sala Superior ya determinó que los agravios son **inoperantes**, también lo son los argumentos relacionados a que dicha promoción se realizó antes de la emisión de la convocatoria, con el uso de recursos públicos, y además se promovió la imagen del presidente de la República.
- (60) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el párrafo 4 del artículo 32 de la Ley de Revocación que disponía: *“Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos”*.
- (61) Por tanto, en atención a que por disposición constitucional y legal las declaraciones de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en la materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.
- (62) En atención a lo anterior, para el estudio y resolución de la presente controversia, se consideró aplicable la porción normativa declarada

---

<sup>17</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Registro digital 178784: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



inconstitucional, pues se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas denunciadas y de la emisión de la sentencia impugnada.

- (63) Sin embargo, hay que enfatizar que la referida declaratoria de inconstitucionalidad sí surte efectos con posterioridad a su emisión, por lo que, en futuros casos los partidos deben considerar el hecho de que Suprema Corte **invalidó la regla legal que les permitía promover la participación ciudadana** en el proceso de revocación de mandato, contenida en la fracción 4 del artículo 32 de la Ley de Mandato, de suerte que actualmente ya no cuentan válidamente con esa posibilidad.
- (64) En otro orden de ideas, debe precisarse que esta Sala Superior recientemente resolvió el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-5/2022. En este asunto, el PRD denunció al presidente municipal de Ecatepec por el posible uso indebido de recursos públicos y la afectación a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, puesto que se realizó un evento denominado “Primera Asamblea informativa a Nivel nacional”, donde diversas personas aceptaron que se encargarían de difundir los logros del gobierno federal y promover el voto para la permanencia del presidente de la república, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
- (65) La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. La Sala Superior determinó **revocar la determinación de la Sala Especializada** y ordenarle la emisión de una nueva resolución. Sin embargo, lo resuelto en el precedente mencionado no es trasladable al presente asunto, pues **se observan las diferencias relevantes siguientes:**
- a) **Los sujetos y conductas denunciados.** En el precedente SUP-REP-5/2022 se denunció a un funcionario público Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, en el presente caso se denuncia a un dirigente partidista y a un partido político. De lo anterior, se puede obtener que conforme a la fracción IX del artículo 35 constitucional los servidores

públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno tienen prohibido la utilización de recursos públicos para promover la participación en la Revocación de Mandato, mientras que conforme al párrafo 4 del artículo 32 de la Ley de Mandato (aún vigente cuando se cometieron las conductas denunciadas en el presente caso), los partidos políticos podían promover la Revocación de Mandato, siempre que no hicieran uso de cualquiera de sus prerrogativas.

- b) **Las conductas denunciadas.** En el presente caso se denuncia la supuesta promoción indebida de la consulta sobre Revocación de Mandato, por parte de un dirigente partidista y MORENA, así como la supuesta utilización de recursos del partido para tales fines. Mientras que en el SUP-REP-5/2022, se denunció el posible **uso indebido de recursos públicos** y la afectación a las reglas de promoción del voto y difusión del proceso de revocación de mandato.
- A partir de los agravios expuestos por el PRD, en el SUP-REP-5/2022 sí existieron elementos para determinar que la sentencia de la Sala Especializada no fue exhaustiva, pues en ese caso indebidamente no se ordenó realizar más diligencias de investigación.

En cambio, en el presente caso y como ya se razonó, la sentencia de la Sala Especializada sí fue exhaustiva pues dio respuesta a los agravios que ante ella planteó el PRD, además, y en esta instancia no combatió adecuadamente las consideraciones de la Sala responsable en las que hizo descansar su determinación de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.



- (66) Ante tales diferencias, es notorio que lo que en el presente asunto se resuelve, no resulta aplicable lo que se resolvió en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-5/2022.

### 6.5. Conclusión

- (67) Al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia de la Sala Especializada.

### 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.